

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización para procesar á D. Ramon Arias, guarda mayor de montes de aquella provincia; y del cual resulta:

Que habiendo mediado algunas contestaciones entre el referido guarda y los que están al servicio de la Marquesa de Moya, sobre las atribuciones que estos tuviesen como guardas jurados, el que profirió durante la disputa, dijo á los otros guardas que ellos no podían llevar la bandera ó insignia de tales, porque no habían llenado los requisitos legales para usarla, y que él se las quitaria.

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al guarda D. Ramon Arias por el delito de amenazas; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la reconvenccion dirigida á los guardas jurados por el delito de montes no podía ser calificada de delito, porque si estos no

estaban provistos de sus correspondientes títulos expedidos con las debidas formalidades, estuvo aquel en su derecho al advertirles la falta en que incurrian:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para la decision, acordó la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, en 30 de Abril de 1861, devolverlo al Juzgado á fin de que el Promotor fiscal ampliase su dictámen concretando el cargo en los términos prevenidos en las Reales disposiciones vigentes:

Que con fecha 5 de Febrero último ha sido remitido el expediente por el Juzgado con nuevo dictámen del Promotor fiscal, en el que después de referirse al que su antecesor emitió, ha opinado que si bien el delito en cuyo concepto se pidió la autorización de que se trata fué el de amenazas, no encontraba acertada esta calificación, ni era fácil hallar en el Código un artículo que tuviese aplicacion al hecho imputado al guarda de montes Arias, y por ello concluia expresando que no vacilaria en proponer el sobreseimiento, á no hallarse pendiente de la resolucion de S. M. el incidente de la autorización previa.

Visto el art. 417 del Código penal, que castiga al que amenazar á otro con causar al mismo ó á su familia un mal que constituya delito.

Considerando: 1.º Que la ocacion y la forma en que el guarda mayor de montes reconvinó á los de la Marquesa de Moya no permiten imputar á aquel el delito de amenazas, puesto que si le constaba que los otros guardas no estaban debidamente autorizados para lle-

var las insignias de tales, no hizo otra cosa que procurar el cumplimiento de las prescripciones legales, sin que haya lugar á presumir en sus palabras intenciones de delinquir.

2.º Que por lo tanto no es aplicable al caso el art. 417 del Código penal, porque no hay fundamentos para deducir que el guarda de montes amenazó con causar un mal que constituyera delito.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 9 de Julio.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á los empleados que directa ó indirectamente puedan ser cómplices de un desfalco en los fondos públicos, efectuado por medio de falsificacion de documentos oficiales; y del cual resulta:

Que el pago de la contribucion territorial por bienes del Estado se verifica en la provincia de Soria por medio de «abonarés» que expide la Administracion de Hacienda en favor de la Tesorería y á reserva de formalizar después

periódicamente los expresados abonarés:

Que este servicio estaba á cargo de dos Aspirantes á Oficial, empleados en la Administracion de Hacienda; pero por tolerancia de dichos empleados desempeñaba aquel Negociado un Escribiente de la misma dependencia, llamado D. Eustaquio Gil, el cual extendió por sí diferentes abonarés para pagos indebidos, en concepto de contribucion territorial de bienes del Estado, presentándolos á la firma del Jefe y consiguiendo hacerlos efectivos en Te ore ía por medio de tercera persona, hasta en cantidad de 785 escudos 65 milésimas:

Que descubierta la falsificacion de dichos documentos en virtud de las sospechas que sobre la legitimidad de uno de ellos concibió el Administrador, instruyóse expediente gubernativo, pasándose en seguida al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Escribiente Gil, y dando parte á la Direccion general:

Que seguida la causa correspondiente, y habiendo el Escribiente Gil confesado desde luego su delito, añadiendo que ningun otro empleado le auxilió ni cooperó á las falsificaciones, recayó sentencia en primera instancia condenándole á presidio mayor:

Que la Audiencia del territorio, de conformidad con el Fiscal de S. M., dejó sin efecto la sentencia del inferior y mandó reponer la causa al estado de sumario, á fin de hacer extensivos los procedimientos á todos los empleados que directa ó indirectamente hayan podido ser cómplices en la falsificacion y estafa que se perseguia:

Que el Juez de Hacienda, en

cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, pidió al Gobernador autorización para comprender en el proceso á todos los empleados que pudieran tener complicidad directa ó indirecta, pero sin concretarse á personas determinadas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose primeramente en que la fórmula vaga empleada por el Tribunal superior y por el Juzgado al proponerse perseguir á todo el que pueda resultar culpable de las falsificaciones cometidas no permite otorgar la autorización solicitada, mientras no sean designadas individualmente las personas que deban responder de sus actos ante la Autoridad judicial. En segundo lugar, tuvo en cuenta el Gobernador para su negativa las consideraciones de que, si bien el Fiscal de S. M. en su dictámen indica que debían ser comprendidos en la causa el Administrador de Hacienda, el Tesorero, el Interventor y tres Oficiales más, esta designación no se hace en el Real auto de la Sala ni en la providencia en que el Juez manda pedir la autorización; pero aun en la hipótesis de que esta se limite hoy á los empleados designados solamente por el Fiscal de S. M., el Gobernador los reputa libres de responsabilidad criminal, ya por que no aparecen méritos para dudar de su buena fé, siéndoles por tanto aplicable el art. 171 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, ya porque á la Direccion general de Contribuciones, que está entendiendo del asunto, incumbe la revision de los actos administrativos de sus subordinados antes de someterlos á la Autoridad judicial, y en aquel concepto ha acordado la misma Direccion amonestar á uno de los Oficiales de Hacienda de Soria por las omisiones ó faltas en que incurrió.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Vista la circular de 17 de Junio de 1863, en que se previene que los Jueces practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, sin que tengan que pedir autorización para procesar á los empleados administrativos hasta tanto

que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra ellos.

Considerando:

1.º Que la garantía de la previa autorización tiene por objeto proporcionar á la Administracion el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la Real jurisdiccion ordinaria; y no es posible calificar actos administrativos sin determinar expresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.

2.º Que en tal supuesto, la fórmula vaga y genérica usada por el Juez de Hacienda al pedir la autorización á que se refiere este expediente no permite en manera alguna acceder á la pretension judicial, porque cuando se trata de empleados que gozan de la garantía previa, no basta para llenar este requisito la mera sospecha de que hayan podido tener participacion en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipadamente algun dato positivo que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su dia le pueda alcanzar.

3.º Que en la hipótesis de que el propósito del Juez de Hacienda al pedir la autorización haya sido concretarse al Administrador de la de Soria y á los otros cuatro empleados que el Fiscal de la Audiencia de Burgos citó en su dictámen, tampoco puede ser hoy estimada la pretension judicial, porque de las actuaciones seguidas contra el Escribiente D. Eustaquio Gil no resulta contra aquellos cargo alguno concreto que deba ser castigado con arreglo al Código penal.

4.º Quesi en concepto de la autoridad judicial ha lugar á sospechar complicidad en el delito de que se trata por parte de algun empleado de la Administracion de Soria, está en completa libertad de practicar cuantas diligencias sumarias juzgue procedentes, sin necesidad de autorización previa, con tal que no trate como presunto reo al empleado, reservándose el pedir la autorización para hacerlo así cuando de las actuaciones resultaren cargos que puedan determinarse con exactitud.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual de este expediente no ha lugar á conceder ni negar

la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de Hacienda de Soria, para que, si lo estima, las co tinúe y pida nuevamente en su dia la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 15 de Setiembre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Búrgos y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Alejandro Castrillo Izquierdo por hurto de 63 raciones de pan en la provision de suministros de Búrgos:

Resultando que en la madrugada del 25 de Abril último fué detenido Alejandro Castrillo Izquierdo con dos sacos que contenian 63 raciones de pan sustraídas de la provision de suministros de Búrgos, en la que por caridad, y para que ayudase á los obreros, le permitian se quedase algunas noches:

Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, por auto de 13 de Mayo se confirió al procesado traslado de la acusacion fiscal, que evacuó en 22 del mismo mes:

Resultando que formada tambien sumaria con motivo del suceso de que se trata por el Juzgado de Guerra, en 19 del propio mes de Mayo requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, el que se negó á ella, promoviéndose en su virtud esta competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion expone: que no son aplicables al caso las disposiciones que determinan que formulada la acusacion no pueda promoverse la cuestion de competencia, pues aquellas se refieren al acusado que la propone despues de dicho trámite, pero no al Juzgado que reclama el fuero cuando ha llegado á su noticia el suceso: que las palabras robo y

hurto son sinónimas en jurisprudencia militar: que el hecho de que se trata se cometió en un establecimiento militar, cual es una provision ó factoria de suministros al ejército, y lo que se sustrajo fueron precisamente efectos para el mismo ó para su socorro, cometándose una vejacion; y que por consecuencia, con arreglo al artículo 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, solo podia conocer de la causa la jurisdiccion de Guerra;

Y resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su competencia: que al recibirse por el mismo el oficio del Juzgado militar reclamando el conocimiento de la causa, esta se hallaba en poder del defensor del procesado para evacuar el traslado de la acusacion fiscal, en cuyo estado no son admisibles reclamaciones de fuero como así está declarado por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827, 18 de Setiembre de 1830 y 30 de Marzo de 1831, y por sentencias de este Tribunal Supremo de 4 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1853, 26 de Julio de 1859, 30 de Junio de 1862 y 18 de Agosto de 1863; y que el desafuero de los paisanos por hechos contra la propiedad se da por el mismo delito de robo cometido en los edificios militares, mas no por el hurto, cual lo es el de que se trata, según así tambien lo tiene declarado este Tribunal en sentencia de 3 de Octubre de 1865.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el hecho de tomar las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, como ha sucedido en el presente caso, está calificado de hurto en el art. 437 del Código penal:

Y considerando que si bien por el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que cita el Juzgado de la Capitanía general, se atribuye á la jurisdiccion militar privativamente el conocimiento de las causas de robos ó vejaciones que en los edificios militares se ejecuten, esta disposicion debe limitarse á los delitos que designa, y no puede extenderse á los de hurto, por no estar expresamente comprendidos en ella y distinguirse tanto de aquellos otros, cuya cualidad esencial es la violencia en las personas ó la fuerza de las cosas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de

Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta d' 28 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 570.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dijo á este Gobierno con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Agosto último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demas con solo veinte.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta, por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion. Para la segunda, el ochenta y cinco por ciento de tipo de la primera. Para la tercera, el setenta por ciento del mismo tipo. Para la cuarta, el cincuenta y cinco por ciento del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cual uiera proposicion que por escrito se presentase al Gobernador de la provincia, con vista de la misma, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de la tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor, en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio, antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De orden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicte las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el precedente Real decreto sea fácilmente ejecutado, y tenga aplicacion á todas las subastas que no estén anunciadas.»

Lo que trascribe á V. S. esta Direccion, para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que para los mismos fines se sirva comunicarlo á la Administracion de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas, disponiendo tambien su publicacion en el *Boletín oficial*, y que del número en que tenga efecto se remita

un ejemplar á este Centro Directivo.

Al propio tiempo, y con objeto de que las disposiciones que contiene el Real decreto que queda inserto, se apliquen por esas oficinas sin dificultad, así en las ventas intentadas que aun no se han llegado á realizar, como en las que se promuevan en lo sucesivo, sin que se suscite la más pequeña duda, que entorpezca el rápido curso de los expedientes de subasta, esta Direccion encarga á V. S. cuide de que se observen las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de dicho Real decreto en el *Boletín oficial*, todas las subastas que se celebren se ajustarán á los tipos que en el mismo se establecen, exceptuándose únicamente las que estuviesen ya anunciadas, las cuales se verificarán bajo las bases prefijadas en el anuncio.

2.º Aquellas fincas que, á pesar de haber salido á la venta una ó más veces, no se han enajenado por falta de licitadores, se sacarán nuevamente á subasta por los tipos que marca el mismo Real decreto, siempre que alguno ó algunos de ellos sean menores que el que sirvió de base en el último remate celebrado, quedando en caso contrario abierta la subasta.

3.º Tambien se arreglarán á los referidos tipos las subastas en quiebra por falta de pago del primer plazo del valor de las fincas; pero en éstas el primer remate no se anunciará por el precio máximo de tasacion ó capitalizacion, sino por la cantidad que sirvió de base en el que se celebró á favor del comprador declarado en quiebra; verificándose el segundo, tercero y cuarto remate por la base del 85, del 70 y del 55 por 100 de este mismo tipo, y el quinto por el precio mínimo de tasacion ó capitalizacion, si aun fuese menor; y dejándose abierta la subasta en el caso de que tampoco se presentasen licitadores.

4.º Estas disposiciones no son aplicables á las fincas que se subasten en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, respecto á las cuales se seguirá ejecutando lo que prescriben las órdenes que rigen en la materia.

5.º Conocido que sea, por los expedientes y testimonios de remate, el resultado de los de las fincas de menor cuantía, si no se hubiese hecho postura en la capital de la provincia ni en la del partido, dispondrá V. S. desde luego, y sin necesidad de que se remitan los testimonios á esta Direccion, que se proceda á la subasta siguiente, señalando el dia en que deba efectuarse.

6.º Continuarán remitiéndose á este Centro Directivo los testimonios de remate de fincas de mayor cuantía, aunque sean negativos; pero tan luego como la Direccion avise á V. S. que en la triple subasta celebrada en esta córte tampoco se han presentado licitadores, acordará que se anuncie el nuevo remate que corresponda, fijando el dia en que ha de realizarse.

7.º Las relaciones de las fincas cuya subasta hubiese quedado abierta, cuidará V. S. de que se ubiquen en el *Boletín oficial* en los primeros dias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, expresando la cantidad que sirvió de base en el último remate; y que se remita un ejemplar de dicho periódico á esta oficina general.

8.º Por último, para que no se dilaten lo mas mínimo las segundas y posteriores subastas, cuidará V. S. por medio del Comisionado de Ventas, de que los Escribanos remitan los expedientes y testimonios de remates al dia siguiente de haberse estos celebrado, segun se previene en el art. 134 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855; y si alguno dejase de hacerlo, ademas de obligarle por medio del Juez respectivo á que los remese sin mas dilacion, dispondrá V. S. que se le excluya de turno para actuar en las subastas sucesivas.

Del recibo de esta circular, y de haber dispuesto su cumplimiento, la Direccion espera se sirva V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Setiembre de 1868.
—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Córdoba 15 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Jurado de primera instancia del

de Córdoba

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 571.

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

El dia 22 del del actual á las 12 de su mañana habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales nueva subasta para la enajenacion de un becerro valorado en la cantidad de 27 escudos, por no haberse presentado licitadores en la anunciada anteriormente.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que gusten interesarse en esta adquisición.

Córdoba 16 de Setiembre de 1868.—Tomás Conde.

Núm. 574.

Alcaldía Constitucional de Montilla.

D. Agustín de Alvear y Castilla, Gefe superior honorario de Administración Civil, Capitan de infantería, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes Españolas de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de 1.ª clase, benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo darse principio á los trabajos del amillaramiento para el próximo año económico, se hace indispensable que todos los contribuyentes comprendidos en él, y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones en esta Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias á contar desde el dia quince del presente mes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo será desestimada cualquier reclamacion que se hiciere.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Montilla á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Agustín de Alvear.—P. M. de S. S. I., P. E. del Secretario, El oficial primero, Argimiro Madrid Salvador.

JUZGADOS.

Núm. 576.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infascrito se ha de subastar para su venta el dia veinte y cuatro del corriente de once á doce de la mañana en mis casas Audiencia un oficio de Procurador del número de esta ciudad, apre-

ciado en la cantidad de dos mil escudos, de los que deberán descontarse las gravámenes que puedan afectarle.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos.

Dado en la ciudad de Córdoba á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 572.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jiménez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Pedro Suarez y Garcia, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente en este Juzgado con el objeto de que se le declare elector para diputado á Cortes en esta seccion, mediante á que reune los requisitos prevenidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

En su virtud, he acordado en providencia de esta fecha se anuncie la indicada pretension á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Jiménez y Perales.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 573.

D. Pedro Jiménez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Manuel Henestrosa y Morales, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente en este Juzgado con el objeto de que se le declare elector para diputado á Cortes en esta seccion, mediante á que reune los requisitos prevenidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

En su virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella lo hagan dentro del término de veinte dias,

contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Jiménez y Perales.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

ANUNCIOS.

MONTANERA.

Se enagena el fruto de bellota pendiente en la hacienda de la Jarosa y demás, aprovechamientos de la montanera.

Desde el dia y hasta el 28 del corriente mes de Setiembre, se oyen proposiciones en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, donde están de manifiesto las condiciones.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fóllo menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fóllo, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.